

370

memorial proceso rad. no. 00063/2018

mAuRiCio cortes <maurocortes07@hotmail.com>

Lun 01/02/2021 8:30

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guataqui <jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (618 KB)

09_AutoDesignaCurador -2019-393 ESTADO (1).pdf

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Guataquí-Cundinamarca
E.S.D.

Asunto: PROCESO DE PERTENENCIA Rad. No. 2018/00063.
Demandante: ALVARO TRUJILLO BARRAGAN.
Demandado: JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ.

MAURICIO CORTES FALLA identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio y actuando en representación de la parte actora, por medio de la presente me permito solicitar se manere respetuosa se sirva EXCLUIRME de la designación como curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia, debido a que ya funjo como curador dentro de los siguientes procesos:

- Proceso de DIVORCIO Rad. No. 2020-00018, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, actuando en representación de la señora CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ VALENCIA. •
- Proceso de cuidado y custodia de menor Rad. No. 2018-00065, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot-Cundinamarca, actuando en representación de la señora MILAYDI MARIA MEDINA. •
- Proceso de pertenencia Rad. No. 2018-0078, que cursa en el Juzgado cuarto civil municipal de Girardot-Cundinamarca, demandante LIGIA MORALES RUBIO. •
- Proceso de pertenencia Rad. No. 253074003003-201900459-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil municipal, siendo demandante MARIA LISANIA HORTA y demandado MARIO YEDO E INDETERMINADOS. •
- Proceso de pertenencia Rad. No. 2019/383, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot-Cundinamarca, Demandante: JOSE ERNESTO VARGAS, Demandado: JOAQUIN ABONDANO. •
- Proceso de pertenencia Rad. No. 2017-00389, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Flandes-Tolima siendo demandante LUZ MARY ESPITIA DE GARCIA. •

Anexo los documentos que prueba dichas actuaciones, lo anterior en los términos del numeral 7º Art. 48 del C.G.P.

De usted,



MAURICIO CORTES FALLA
C.C. No. 11.227.936 de Girardot-Cund.
T.P. No. 169.594 del C.S.J.



BOGADO SEGUNDO 2º PROMOCION DE FAMILIA DE TIRANEZ

Presente: CUSTODIA, CUSTODIA PERSONAL, RESOLUCION DE LOS JUECES DE MENOR DE EDAD.
Demandante: MILDY MARA MEDINA ORDOÑEZ
Demandado: JHONATAN MEDINA ORDOÑEZ
Expediente: 2018-01-04-0001-0012018-01

Resolución emitida por MILDY MARA MEDINA ORDOÑEZ, juez de familia de menor edad, en el expediente 2018-01-04-0001-0012018-01, de fecha 20 de octubre de 2018, en virtud de la cual se resolvió en favor de la parte demandante, con las siguientes consideraciones:

Conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1562 de 2012, en materia de custodia personal de menores de edad, el juez de familia de menor edad tiene competencia para resolver en el procedimiento de familia de menor edad.

Consejo de la parte demandante a fin de que proceda de conformidad.

Teniendo en cuenta la solicitud de custodia personal de menores de edad presentada por el Demandante, la cual se encuentra acompañada por el Demandado, se resolvió en favor de la parte demandante, con las siguientes consideraciones: la custodia personal de menores de edad es un derecho de los padres o de los abuelos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1562 de 2012, en virtud de la cual se resolvió en favor de la parte demandante, con las siguientes consideraciones:

En virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1562 de 2012, en materia de custodia personal de menores de edad, el juez de familia de menor edad tiene competencia para resolver en el procedimiento de familia de menor edad.

Resolución emitida por MILDY MARA MEDINA ORDOÑEZ, juez de familia de menor edad, en el expediente 2018-01-04-0001-0012018-01, de fecha 20 de octubre de 2018, en virtud de la cual se resolvió en favor de la parte demandante, con las siguientes consideraciones:

Tercera Instancia de Prima Instancia
COMANDO SEGUNDO (2º PROMISCUO DE FAMILIA DE ORAJUABI)
Canton - Cantonamiento (1) de enero de dos mil veinte (2020)

En el **COMANDO DE POSIPEZA**,
compareció **CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ VALENCA**,
C.I. 3007 11 04 013 207 9 30497 03

La señora **CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ VALENCA** solicitó a esta Instancia de Posipeza que ordene a este de presentar la demanda CIVIL ORDINACIONAL de divorcio de vínculo matrimonial y el señor **ELIO FABIO CRUZ** para que se le otorgue la custodia exclusiva para pagarle honorarios a sus costas y gastos de litigio para el divorcio.

Conforme por el Despacho de la Secretaría que tiene los antecedentes para el divorcio de familia sus referidos matrimonios en su caso de registrar e inscribir en el registro de la oficina de registro y en el respectivo libro de registro para que se registre y presente la respectiva demanda de divorcio de vínculo matrimonial y el señor **ELIO FABIO CRUZ** para que se le otorgue la custodia exclusiva para pagarle honorarios a sus costas y gastos de litigio para el divorcio.

En mérito de lo expuesto en el punto 2º Promiscuo de Familia.

RESOLVO:

PRIMERO: CONOTAR en el PARECER PROMISCUO DE FAMILIA DE ORAJUABI a la señora **CLAUDIA VALENCA**.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **ELIO FABIO CRUZ** la presentación de la demanda de divorcio de vínculo matrimonial y el señor **ELIO FABIO CRUZ** para que se le otorgue la custodia exclusiva para pagarle honorarios a sus costas y gastos de litigio para el divorcio.

En mérito de lo expuesto en el punto 2º Promiscuo de Familia.



376

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 15 OCT 2020

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACION:	No 253074003000-201900468-03
DEMANDANTE:	MARIA LISIANA HORTA
DEMANDADO:	MARIO YEDO E INDETERMINADOS

El art. 121 del CGP, establece que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o su correspondiente ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

De las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria producto del coronavirus o COVID 19

Atendiendo las recomendaciones de la OMS, el Presidente de la República, el pasado 12 de marzo de 2020, emitió el Decreto 385 de 2020 por medio del cual declara la emergencia sanitaria y dispone medidas para hacer frente al virus, adoptando medidas preventivas de aislamiento y cuarentena por 14 días.

A través del Decreto 417 de 2020 de 17 de marzo de 2020, el jefe de Estado, declara Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el término de 30 días.

Mediante Decreto 457 de 2020 de 22 de marzo de 2020, el presidente ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas del 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas del 13 de abril de 2020, limitando totalmente la circulación de personas y vehículos en el territorio nacional.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, procedió a emitir el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 2020 donde ordena suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, posteriormente, dicha medida es prorrogada por el Acuerdo No. PCSJA20-11521 de 2020 hasta el 3 de abril calendario y luego mediante el Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, se proroga hasta el 12 de abril de 2020.

No obstante lo anterior, atendiendo a la evolución del contagio, el 8 de abril de 2020, el señor Presidente de la República emite el Decreto 531 de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, en su artículo 1º ordena:

"Aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19"

El Gobierno Nacional, mediante Decreto 593 de 24 de abril de 2020, proroga el término de aislamiento preventivo obligatorio hasta las cero horas del 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19.

Posteriormente, mediante Decreto 636 de 5 de mayo de 2020, proroga el término de aislamiento preventivo obligatorio hasta las cero horas del 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19. Luego, se expidió el Decreto 689 de 2020 de 22 de mayo de 2020, que extiende la vigencia del Decreto 636, hasta de 31 de mayo de 2020.

El 28 de mayo de 2020, se expide el Decreto 746, mediante el cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.



En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo CSJSA20-11532 de 11 de abril de 2020, mediante el cual prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 10 de abril hasta el 26 de abril de 2020, siendo prorrogado por Acuerdo PCSJA20-11456 hasta el 10 de mayo de 2020, por Acuerdo PCSJA20-11549 se extiende hasta el 24 de mayo de 2020, por Acuerdo PCSJA20-11556 hasta el 8 de junio de 2020 y por ACUERDO PCSJA20-11567 se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

A partir del 1° de julio se reanuda los términos, sin embargo permanecen las restricciones de ingreso los Despachos Judiciales y práctica de diligencias fuera del Despacho de conformidad a los Acuerdos PCSJA20-11581, PCSJA20-11597, PCSJA20-11614 prorrogado por Acuerdos PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11623.

Que mediante Decreto Nacional 491 de 2020 y art. 2° del Decreto 564 de 2020 se suspendieron los términos de duración del proceso del art. 121 del CGP, a partir del 16 de marzo de 2020.

En virtud a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura se da autorización para la práctica de diligencias de inspección judicial, secuestro y entregas. No obstante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante Circular CSJCUA20-76 de 2 de octubre de 2020 reserva dicha aplicación a los municipios con bajo índice de contagio de COVID-19 dentro de los cuales excluye la ciudad de Girardot, quienes deberán trabajar de manera preferente desde casa.

Así las cosas, y habida cuenta que la presente demanda fue presentada el 09 de agosto de 2019 y admitida el 10 de octubre de 2019 (f. 98), y encontrándose el proceso en Despacho para designar curador ad litem, en aras de decidir de fondo el presente asunto, se hace necesario dar aplicación al inciso 5° del art. 121 del CGP, así es, prorrogar por el término de 6 meses, el conocimiento de este Despacho, en consecuencia, el Juzgado dispone.

RESUELVE

PRORROGAR por SEIS (6) MESES, el término para emitir sentencia en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Poder Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 OCT 2020**

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACION: No 253074003003-201900459-03
DEMANDANTE: MARIA LISANIA HORTA
DEMANDADO: MARIO YEDO E INDETERMINADOS

De la revisión del presente proceso se ordena oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION A LAS VICTIMAS, para que en el término de 5 días informen sobre el resultado del oficio 3501, respectivamente. Remítase copia OFICIESE

Vencido como se encuentra el término de emplazamiento de que trata el art. 103 y 293 del CGP, sin que la parte pasiva compuesta por las personas inciertas o indeterminadas que se creen con derechos sobre el bien materia de litis, que fueron emplazadas hayan comparecido al proceso, por sí, o por medio de apoderado a recibir notificación legal del auto que libró mandamiento de pago y acreditada como se encuentra la emisión o publicación de quien debe ser notificado personalmente, el Juzgado, procede a designar como curador ad-litem de la morosa demandada al abogado (a) **MAURICIO CORTES FALLA** en la forma dispuesta en el numeral 7º del art. 43 de C.G.P.

Librese la notificación respectiva con la prevención de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se computaran copias a la autoridad competente. (Decreto 006 del 4 de junio de 2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Funcionario de confianza Art. 11 Decreto 491 de 2000)
Juez



37 /

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 15 OCT 2020

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACION: No 253074003003-201900093-00
DEMANDANTE: JOSE ERNESTO YARGAS
DENANDADO: JOAQUIN ABONDANO PEREIRA e indeterminados

Vencido como se encuentra el término de emplazamiento de que trata el art 108 y 293 del CGP, sin que la parte pasiva compuesta por las personas inciertas e indeterminadas que se encuentren en posesión del inmueble materia de litis, que fueron emplazados hayan comparecido al proceso, por sí, o por medio de apoderado a recibir notificación legal del auto admisorio y acordado como se encuentra la emisión o publicación de quien debe ser notificado personalmente, el Juzgado, procede a designar como curador ad-litem al abogado MAURICIO CORTES FALLA en la forma dispuesta en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P.

Librese la notificación respectiva con la prevención de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se comparecerán copias a la autoridad competente. (Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez